

Derecho Romano que tenía tradicionalmente más horas de enseñanza que la Historia del Derecho Sudáfricano y la Historia del Derecho Europeo ahora aparece postergado en cuanto a sus enseñanzas respecto a esta dos últimas e incluso a veces integrado en las mismas. De este último detalle no se ha percatado Peter Stein quien, sin embargo, aboga por un nuevo derecho de la Europa comunitaria sostenido por la tradición romano-justiniana, aunque no se atreve a aventurar cuál será el futuro del Derecho Romano en el presente siglo XXI, desde el punto de vista de la docencia, en la doctrina jurídica o de su influencia en la legislación civil de los Estados.

La síntesis de Peter Stein está ornada de una bibliografía selecta pero muy trabajada. Quizás con exceso de cantada hacia las contribuciones inglesas y alemanas, entre las que no falta esa obra tan importante de Reinhard Zimmermann, *The Law of Obligations: Roman Foundations of the Civilian Tradition*, de la que maneja la edición de Ciudad del Cabo de 1990 y no la de la Oxford University Press de 1996, donde el autor ha introducido correcciones significativas.

MARÍA E. GÓMEZ ROJO

STEINMETZ, Willibad (edición y comentario): *Private law and social inequality in the industrial age. Comparing legal cultures in Britain, France, Germany, and the United States*, Oxford, The German Historical Institute London, 2000, XI + 565 pp.

«No tienen ni asambleas para el consejo ni themistas; pero cada uno tiene jurisdicción sobre sus mujeres y sus hijos, sin cuidarse de los otros.» Este par de versos referidos en la *Odisea* de Homero a la civilización de los cíclopes y recordados más tarde por Henry Maine en su *Derecho Antiguo* no hacen sino describir la esencia de una sociedad patriarcal, sociedad en la que la autoridad del padre constituye un elemento esencial a la noción del grupo de familia. En estas sociedades preconstitucionales, donde no se concibe el individuo como tal, es el *pater familias* quien tiene persona y la capacidad de ejercerla como consecuencia de su *status*, quien dispone incluso de la titularidad de los bienes de los y las que de él dependen.

La familia, en este contexto, no es sino un conjunto de relaciones de subordinación a la autoridad del *pater*, donde el *status* por razón de edad, sexo, actividad, propiedad es el que determina las normas de reciprocidad de derechos y deberes. El ordenamiento, el derecho relativo a las personas, salvo al cabeza de familia, queda al margen, fuera del domos.

No queda sin embargo tan remota la sociedad de los cíclopes aludida por Homero y más tarde por Maine. De forma clara se nos revela en el no tan lejano siglo XIX un sistema social donde la autoridad del *pater* y las relaciones de *status* siguen guardando vigencia en la familia, en el ámbito doméstico en su sentido originario y donde el derecho privado, configurado a imagen y semejanza del varón propietario, no va a ofrecer, en cuanto a las personas limitadas a la esfera doméstica y sometidas al padre, respuestas de cara a las nuevas realidades traídas por la revolución industrial.

En esta esfera, como acertadamente expone Willibad Steinmetz en una interesante introducción a esta obra, las relaciones de *status* perviven a pesar de la aparición de nuevas categorías y modelos sociales. El sometimiento de la mujer casada a su marido y la imposibilidad de ésta para disponer de sus bienes o de cualquier tipo de propiedad, las sanciones, incluso físicas, todavía impuestas por los empleadores a los trabajadores de la tierra, la imposibilidad de unos y otras, trabajadores y mujeres casadas, para interponer cualquier tipo de demanda no hacen sino confirmar la condición semejante a la minoría de edad en la que se mantiene a estos sujetos frente al buen padre de familia y la imposibilidad de sostener en este ámbito el

libre acuerdo de voluntades como instrumento determinante de derechos y deberes: la libertad y la propiedad, como piedra angular del recién nacido concepto de individuo, resultan ajenas en esta esfera a mujeres, trabajadores de la tierra, empleados y trabajadores por cuenta ajena, siervos, aparceros y consumidores.

Todos ellos van a constituir objeto de reflexión para los diversos participantes en esta obra, en la que las desigualdades que se suman por la revolución industrial y la falta de respuesta de un derecho concebido a imagen y semejanza del individuo, varón y propietario, constituyen una referencia obligada.

¿Qué ocurre con las relaciones entre particulares, individuos unos, otros no, en los ámbitos familiar y laboral? ¿Cuál fue la respuesta ante las nuevas realidades traídas por la revolución industrial, si es que se produjo alguna, en el terreno del derecho privado, el que rige en las relaciones entre particulares? ¿Cómo van a recibirse por parte de los hasta ahora supeditados al *pater familias* todas las proclamas y declaraciones de derechos en las que la propiedad constituye el argumento legitimador? De alguna manera, la obra de la que en estos momentos nos ocupamos trata de aportar, si no respuestas, al menos distintos enfoques sobre estas cuestiones, dado su carácter plural y colectivo; opiniones diversas no sólo en el plano ideológico sino también geográfico. La pluralidad constituye en este caso, como en todos, un elemento que enriquece cualquier acercamiento a las diferentes sociedades, británica, francesa, alemana y estadounidense, en un momento de plena convulsión, en el que los cambios económicos, sociales y políticos se suceden a gran velocidad.

Este parece el empeño de una historia comparativa de las distintas culturas jurídicas: con ello se pretende trascender el mero análisis de normas, doctrinas, instituciones, para observar en qué medida el ordenamiento da cobertura a las desigualdades sociales o por el contrario las combate. De este modo, se facilita la reflexión no sólo sobre aspectos netamente jurídicos o institucionales, sino también sociales, económicos y propiamente culturales, sobre su mutua incidencia, con especial atención al ámbito privado y a la actuación judicial respecto al mismo.

El desarrollo jurisprudencial en materia de derecho privado es una de las cuestiones que van a merecer una especial atención en este volumen, ya que de sus manos van a llegar algunas respuestas a los nuevos conflictos sociales. No hay que perder de vista que la intervención estatal en este terreno es todavía mínima, sobre todo en las culturas jurídicas de carácter anglosajón, como sugiere el mismo Steinmetz.

Desde el comienzo de esta obra se insiste en cómo diversas áreas de conflicto se sustraen a cualquier tipo de intervención: la producción rural, las relaciones familiares y domésticas, el ámbito del trabajo por cuenta ajena... En todas ellas se continúa defendiendo, por parte de los interesados y beneficiados por el derecho privado, la conveniencia de los principios de autonomía de las voluntades y libertad de contratar pese a la ausencia de un equilibrio en las relaciones entre quienes gozan de una plena capacidad y propiedad sobre sus bienes y persona y quienes únicamente disfrutan de esta última.

Debido a estas evidencias surge el panorama contemplado en esta obra: propietarios frente a no propietarios, capaces frente a incapaces, poseedores frente a desposeídos..., se suceden a lo largo de distintos bloques en los que se agrupan aportaciones de procedencias diversas.

Propietarios de la tierra, campesinos y jornaleros se agrupan en primer lugar. Usos privados *versus* derechos públicos. Raymond Cockcs y Monika Wienfort abordan en sendos ensayos la capacidad del derecho para afrontar los conflictos planteados en la Inglaterra rural del siglo XIX, en una sociedad en plena transformación por la recién llegada revolución industrial, así como las respuestas dadas por la jurisdicción civil en la administración del derecho atinente a la propiedad. De nuevo la pervivencia de la sociedad de *status* se manifiesta en una de las prerrogativas pertenecientes al padre, al dueño, en este caso al propietario de la tierra: el acceso directo a la administración de justicia. Lejos de permitirse la participación de un ter-

cero, los conflictos sucedidos en el ámbito del trabajo se solucionan en éste, donde el trabajador se encuentra incapacitado procesalmente; el propietario de la tierra, sin embargo, posee la autoridad, el saber, la capacidad.

Maridos y esposas constituyen el segundo binomio objeto de reflexión. En este caso la evidencia de las relaciones de dependencia es aún más clara. Los primeros, fortalecidos por un derecho construido a su imagen y semejanza. Las segundas, incapaces, inhabilitadas por un sistema matrimonial que las limita prácticamente a ser meras reproductoras.

Como de forma acertada señala Steinmetz, mientras que las luchas sostenidas por las mujeres en el ámbito político han sido recogidas por los historiadores— más bien historiadoras preocupadas de rescatar del olvido episodios que conciernen a más de la mitad de la ciudadanía—, la situación de éstas en las relaciones contractuales o mercantiles, la capacidad para gestionar su patrimonio, heredar, su papel en la esfera privada y doméstica en definitiva, han sido menormente atendidos y sobre todo de forma poco sistemática.

No es así en esta ocasión en la que Ursula Voegelé, Jean-Luis Halpérin, Ute Gerard, y Lawrence M. Friedman reflexionan, desde distintas perspectivas geográficas, en torno a una cuestión fundamental: la pervivencia de las relaciones de *status* y dependencia en el sistema matrimonial, pese a la introducción en el ordenamiento de diferentes categorías sociales y jurídicas de las que mujeres solteras o viudas pueden ya beneficiarse. La propiedad y el reconocimiento de la autoridad a quien la posee apuntan una posible respuesta.

Un estudio sobre las relaciones de propiedad en el matrimonio, en el sistema jurídico inglés y americano, o una mirada al régimen económico matrimonial, en la Alemania del siglo XIX, suponen un material importante para la reflexión sobre el alcance de la desigualdad de género en el matrimonio y sobre la significación que la propiedad puede tener en ella. Tanto es así, que en este caso la desigualdad toma la forma de un derecho individual: el derecho del marido a disponer sobre la propiedad y la persona de la esposa. Esta asimetría, blindada por el derecho de propiedad, individual y fundamental en el ordenamiento del siglo XIX, continuará indisolublemente unido al régimen del matrimonio durante mucho tiempo.

Un acercamiento al sistema civil dibujado en el Code francés de 1804, al austriaco de 1811, el recuerdo de las primeras leyes británicas de propiedad para la mujer, nos introducen en el desarrollo de esta cuestión, en la que mecanismos como el sistema de administración de patrimonio conyugal, la idea de comunidad, la unidad de representación procesal y otras figuras no constituyen sino eufemismos para la definición de este sistema desigual, oculto tras un supuesto mutuo consenso, una igualdad originaria de los asociados.

La libertad de contrato y el libre acuerdo de voluntades entre las partes en el ámbito del trabajo, constituyen principios cuestionados y profundamente debatidos en lo que constituye la tercera parte de esta obra colectiva. Reflexiones diversas, incluso dispares, se suceden en este punto. De un lado, quienes defienden una auténtica transformación en las relaciones entre empleadores y empleados, quienes recelan de cualquier intervención pública allá donde la voluntad de los individuos se erige en derecho; de otro, quienes cuestionan la equidad del sistema, quienes no confían en el tránsito aparente del *status* al contrato. Libertad de mercado en lugar de privilegios, igualdad de oportunidades en lugar de relaciones de dependencia. Estas cuestiones, cuando menos, merecen recibirse con cautela por nuestra parte.

En esta dirección, una lectura sobre las relaciones entre señores y siervos en la Inglaterra de los siglos XVIII y XIX por Douglas Hay, un estudio comparativo de las relaciones laborales en el ámbito europeo de Spiros Simitis, constituyen ocasión para reflexionar sobre la pervivencia de elementos propios de una sociedad profundamente patriarcal y de *status*. Nos parece en este sentido que el establecimiento de un marco regulador de las relaciones laborales entre dueños y señores de la tierra, dotados de plena capacidad procesal, de potestad sobre sus trabajadores, de una parte y empleados desposeídos de todo excepto de su persona, sin posibilidad de recurrir más que en momentos excepcionales a la vía judicial, de otra, no resulta una

solución mucho más equilibrada que las relaciones de *status* y dependencia. Tanto es así que, como en el resto de artículos se manifiesta, cualquier atisbo de normación venida del exterior, cualquier modo de intervención de los poderes públicos, es recibido con recelo y un verdadero rechazo. Únicamente el establecimiento del marco necesario para una libertad de mercado, para la defensa de la propiedad y sus intereses es bienvenido por los beneficiados.

De este modo, el derecho privado cuyo protagonista es el padre de familia propietario va a constituir el elemento que jueces y tribunales tengan que contemplar para la resolución de conflictos. Alain Cottereau, Karen Orren y el propio Steinmetz dedican su atención en este caso a la labor de los tribunales en este terreno donde, como hemos indicado, una jurisprudencia innovadora en materia de lo que todavía no constituye derecho laboral es la única alternativa para salvar las desigualdades.

El resto de las secciones abordan la situación de desequilibrio que existe entre grupos sujetos a las llamadas leyes del mercado, como son dueños de la tierra, inquilinos, productores y consumidores. En primer lugar, D. Englander, Susana Magri, Tilman Repgen y R. Chused emprenden el análisis de la legislación relativa a los arrendamientos durante el último tercio del siglo XIX y comienzos del siglo XX, en cada una de las culturas legales que son objeto de estudio en esta obra. A continuación, se suceden los últimos artículos referidos a las relaciones en los ámbitos de producción y consumo. En este punto, merecen especial atención el modo en que se aborda la legislación especial que se produce en estos ámbitos debido a la acción colectiva de asociaciones en el marco de un incipiente estado del bienestar. La protección de determinados grupos considerados de mayor debilidad o riesgo como mujeres, niños y trabajadores en ocupaciones peligrosas, constituye el hilo conductor de la exposición sobre el Bien común y la Justicia social en la cultura legal alemana de 1860 a 1920. La acción colectiva de consumidores y los usos contractuales en los Estados Unidos a finales del siglo XIX, nos ofrece junto con el análisis de la Usura en Francia y del trato recibido por deudores y acreedores en la Inglaterra victoriana, una panorámica comparada de las relaciones entre particulares en el derecho privado y de la lucha por establecer derechos colectivos, si bien todavía incipientes.

De estos análisis se ocupan Martin H. Geyer, respecto al primero, F. Valente y P. Johnson respectivamente en relación a los demás.

El surgimiento entonces de una preocupación por la llamada cuestión social y, en general, el nacimiento de una conciencia sensible a las diferencias sociales es todavía, en efecto, muy incipiente, al igual que las tímidas políticas públicas dirigidas a paliar estas desigualdades; políticas que son percibidas por los grupos de propietarios como una intromisión en la autonomía y la libertad de contratar.

Estas medidas resultarán, sin embargo, insuficientes en tanto que el derecho en lo que toca al resto de sujetos, salvando al varón propietario, continúa sin penetrar de forma efectiva en el ámbito familiar, limitado a las relaciones económicas y políticas. En este punto, esta historia comparativa de culturas y prácticas jurídicas expone cómo la insuficiencia del derecho privado desembocó en una práctica jurisprudencial, en muchos casos avanzada respecto a la legislación ordinaria, mediante la que paliar la falta de respuestas del derecho. De este modo, trabajadores de la tierra, mujeres casadas, aparceros, empleados y consumidores, permanecerán, tal como muestra el análisis de cada una de ellas desde diferentes coordenadas, bajo relaciones de dependencia únicamente mitigadas por una actuación limitada de los tribunales de cara al ámbito doméstico.

En fin, la insuficiencia del derecho en el ámbito privado y la resistencia de las estructuras patriarcales constituyen, en esta ocasión, objeto de un análisis histórico-jurídico tan interesante como actual con el que continuar el día de hoy. Esta cuestión merece reflexión ulterior en la medida en que todavía en nuestros días los ámbitos familiar y laboral continúan resistiéndose a diversas formas de normación en aras de la privacidad, de la autonomía o inde-

pendencia de intereses insolidarios y minoritarios, defendiéndose de este modo una ficción de separación entre las esferas pública y privada, que desde el origen de la sociedad patriarcal se ha mostrado como natural.

La transformación sustancial de este sistema va a tener lugar en los primeros momentos de la sociedad industrial de la mano de aires ilustrados y en estos momentos hemos de situar el contenido de esta obra. De la familia al individuo, del *status* al contrato. Todo un proceso de cambio a cuyo frente se sitúa la recién concebida libertad del individuo, sobre la que vendrán a descansar las reivindicaciones de derechos y, ante todo, la libre disposición sobre uno mismo y sus propiedades. Individualidad, libertad y propiedad generalizadas, salvando discriminaciones, constituyen las armas arrojadas contra una sociedad patriarcal y de *status*. La quiebra era, pues, inevitable. Proclamaciones de este calibre abanderan revoluciones políticas y económicas en diferentes latitudes: se habría de producir en este sentido una auténtica transformación, jurídica y política del ámbito público, del papel de los únicos protagonistas en el mismo, los varones propietarios. En este sentido, podemos decir que la propiedad va a convertirse en la auténtica piedra de toque del nuevo orden, de manera que la democracia liberal va a asumir su garantía como su principal tarea política.

La relevancia de determinados derechos individuales era, pues, evidente. Sin embargo, una lectura de los diferentes ensayos que se contienen en esta obra nos facilita un análisis en profundidad: las transformaciones en el ámbito privado y doméstico, en el plano de las relaciones laborales y familiares resultaron de alcance mínimo. El cambio del *status* al contrato, como instrumento para la determinación de los derechos y deberes en las relaciones interpersonales, únicamente se produce para el individuo varón y propietario con una actividad económica propia. Es este individuo quien, sostenido por un derecho privado acorde con su nueva situación y sus expectativas, va a conquistar una plena participación y equiparación en las instituciones jurídico-políticas. Al margen quedan trabajadores de la tierra, mujeres, empleados y trabajadores por cuenta ajena, siervos, aparceros y consumidores. Todos y todas ellas van a quedar en el ámbito doméstico donde la autoridad del *pater familias* sigue manteniendo vigencia y donde el derecho privado, configurado a imagen y semejanza del varón propietario, no va a ofrecer respuestas a las nuevas realidades traídas por la revolución industrial.

Evidentemente, cuando en las diferentes proclamaciones de derechos americana y francesa, cuando teóricos de la talla de Locke afirman desafiantes que «todo hombre tiene la propiedad de su propia persona», en absoluto pretenden hacer extensible la misma más allá de la participación masculina en instituciones jurídico-políticas y en ámbitos mercantiles. La propiedad es la que va a dar acceso a la ciudadanía, la que reviste al individuo de autoridad y, lo que es más importante en nuestro análisis, la que justifica la existencia misma del poder del *pater familias*, de la patria potestad y de la propia configuración del contrato conyugal. Es más, en afirmación del propio Locke, «el poder político debe establecerse allí donde los hombres pueden disponer de sus propiedades», mientras «el poder despótico no existe sino sobre aquellos hombres que no tienen ninguna propiedad». Hombres y mujeres desposeídos están, pues, incapacitados, desapoderados y en una permanente minoría de edad o poco menos. Estas son las relaciones que tienen lugar en el ámbito doméstico, estos son los mecanismos por los que trabajadores, mujeres casadas y menores siguen sujetos al dueño, patrón y esposo.

Varias cuestiones quedan, sin embargo, apuntadas. La incipiente formación de una conciencia colectiva de los trabajadores que, más tarde, en el ámbito de las relaciones de producción va a cristalizar en un movimiento de clase. Esta nueva categoría socio-económica va a condicionar el nacimiento de un ordenamiento específico, el derecho laboral, del que muchas de estas relaciones de sujeción van a quedar excluidas igualmente. Este es el caso del trabajo doméstico, de las relaciones paterno filiales y otras que tardarán tiempo en saltar al ámbi-

to público y, por tanto, continuarán a la sombra de un derecho desigualitario cuyo protagonista continúa, aún hoy, siendo el varón.

No obstante, la reflexión sobre la necesidad de traer al ámbito del estudio y del análisis las relaciones privadas o domésticas constituye una iniciativa importante. La invisibilidad y la negación de estas realidades son fundamentales para diagnosticar la fragilidad del derecho en este ámbito, la deficiencia que padecen los ordenamientos laboral y familiar.

De todos modos, este momento, el de la modernidad, con los principios que la caracterizan de libertad e igualdad, constituye sin duda, el comienzo de la lenta y ardua deconstrucción de este sistema patriarcal en cuyo proceso todavía hoy estamos inmersos.

Devenir histórico, interés actual, en una lectura tan atractiva como enriquecedora.

ALBA DE PAZ GONZÁLEZ

VALLS TABERNER, Fernando: *San Raimondo di Penyafort, Padre del Diritto Canonico*, Edizioni Studio Domenicano, trad. italiana de Raimondo Sorgia, Bologna, 2001, 314 pp.

Se ha terminado en diciembre de 2000, aunque propiamente su aparición sea de febrero de 2001, la versión italiana, con traducción del dominico Raimondo Sorgia, de la biografía elaborada en castellano en 1936 por Ferran Valls i Taberner. Se han hecho muchas ediciones de esta obra, cuya aparición mereció ser recogida en comentarios en el *Anuario* por Antonio García y García, en LI (1981), pp. 906-907, y por Elena Martínez Barrios, en LXIX (1999), pp. 776-781. Esta última, comentando la traducción y adaptación catalana y la versión española, ha sido quien ha hecho más críticas a la obra. No vamos a reiterar cosas dichas ya por Martínez Barrios, en las que tiene buena parte de razón, a pesar de estar puestas en letra impresa de la forma con que ella las escribe, no faltas de una cierta iracundia, como quien trata siempre de apretar la golilla ajena.

La presente edición cuenta con un prefacio del Cardenal Arzobispo de Bolonia Giacomo Biffi, bajo el muy sugerente y amplio título «La città di Bologna nella formazione spirituale e culturale di S. Raimondo», elegantemente redactado, como no podía ser menos tratándose de tan ilustre purpurado, y puntualizando alguna posible incorrección en el libro de Valls sobre el momento de profesión en la Orden dominicana por parte del de Penyafort. El «Prólogo», más amplio, corre a cuenta de Brian Ferme. El traductor acompaña la versión italiana de una serie de aclaraciones en nota, para el lector de su país menos versado en la geografía y la historia de Cataluña. Estas anotaciones se extienden igualmente a los apuntes y añadidos bibliográficos que, para cada capítulo, escribió Lorenzo Galmés respecto a la primera edición catalana y que reprodujo la ulterior versión castellana que se aparta en este punto de las de 1936, 1954, 1979 y 1986. Las aclaraciones también se refieren a asuntos jurídicos, canónicos, bíblicos y de historia de la propia Orden de los dominicos, descritos con sencillez y sin florituras técnicas ni literatura científica. Puntualizaciones pueden hacerse aquí a Sorgia en cuanto a la traducción de los nombres de los autores; nos sorprenden, no tanto porque a veces se vierten los nombres al italiano y en otras ocasiones no, sino porque Francisco Elías de Tejada ahora se ve convertido en Francesco Elia di Tejada, y además el traductor no comprende en algunos casos que en España se utilizan con frecuencia los dos apellidos, no exclusivamente el primero. Llamativo que el traductor aclare que la Generalidad de Cataluña es un «órgano administrativo della circoscrizione barcellonese, risalente al periodo regio dei Franchi» (p. 215, nota 91) (!). Error de antología, disculpable en un fraile italiano, como hablar de la *Revista española de derecho canónico (sic)* (p. 240).